



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00618-01**  
**DEMANDANTE: JUAN MARIA CABRERA PERDOMO**  
**DEMANDADO: MINEDUCACIÓN - FOMAG**

Visto el memorial obrante a folio 1<sup>1</sup> se tiene que la apoderada de la actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Caquetá.

En estos casos el artículo 316 del C.G.P señala que de tal solicitud debe correrse traslado al demandado a efectos de abstenerse de condenar en costas y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte pasiva, Nación- Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG para el efecto.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora contra sentencia del 27 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrada**

*MABQ/KAPL*

*Firmado Por:*

---

<sup>1</sup> Fl. 1 Archivo "22IngresoDespacho".



**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ca2f00bf47d58a5b3edc166fda0aff7f3933b0d86999754a416c5299dbd61e28**

Documento generado en 28/01/2021 03:53:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00061-00  
DEMANDANTE : CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS  
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN  
AUTO No. : 37-01-37-21

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando liquidadas en debida forma las costas dentro del presente proceso, se dispone, en aplicación al artículo 366 del C.G.P y por tanto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Corporación en cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO.** Por secretaría expídanse las copias solicitadas a costa de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a09e3e399a723c2033ad7e8fe1dae67319cd7dc4e83c7ec0f70719406634254**

Documento generado en 28/01/2021 04:24:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 18001-23-40-000-2019-00047-00  
**DEMANDANTE** : UGPP  
**DEMANDADO** : ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
**AUTO No.** : A.I. 34-01-34-21

Vista la constancia secretarial que antecede y al no existir pruebas por practicar diferentes a las documentales y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas, ya que las solicitadas son de contenido documental.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 y 181 del CPACA, toda vez que las únicas pruebas a decretar son de contenido documental.

**SEGUNDO.** Tener como pruebas las documentales aportados con la demanda y su contestación.

**TERCERO.** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf918d958cd06af138f1d093602b343a966a09d5ae1a0293a89599b1bd2dd24**

Documento generado en 28/01/2021 04:25:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR**  
**RADICADO : 18001-23-40-000-2019-0071-00**  
**DEMANDANTE : DEISON LEANDRO TIQUE**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**  
**ASUNTO : CORRE TRASLADO**  
**AUTO No. : A.I.38-01-38-21**

Vista la constancia secretarial que antecede y al no existir pruebas por practicar y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**CORRER** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**706b0b653e67242068e5525fb460269f7da5e1a9d3414f005bff1865a87dbd20**

Documento generado en 28/01/2021 04:31:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00047-00  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY  
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES  
AUTO No. : A.I. 33-01-33-21

Entra el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar que fuera impetrada por la entidad demandada, consistente en la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados en los cuales se reliquidó la pensión del señor ALFREDO QUIROGA LAVAO.

Revisada la solicitud elevada encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo señalado en el artículo 231 del CPACA por cuanto no cumple con los siguientes requisitos allí señalados:

- a. **“Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.”** Dado que la pretensión principal va dirigida a que se declare la nulidad de todos los actos demandados, solo porque dentro de la liquidación de la pensión de vejez se incluyó dentro de la determinación de la pensión gracia el factor correspondiente a la prima de clima, no encuentra el despacho la razón por la cual la entidad demandada pretende privar del reconocimiento del 100% de la pensión que actualmente recibe la demandada, cuando la inconformidad es solo con un porcentaje de lo que se está pagando y no con la totalidad. Nunca se ha discutido que el pensionado no tuviera derecho a devengar pensión de vejez o que su hija no pudiera sustituirlo, como para que se solicite la suspensión del reconocimiento de dicha prestación, con la grave afectación que esto puede tener respecto a los derechos de la demandada.
  
- b. **“Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público**

**negar la medida cautelar que concederla.**” De los documentos allegados al proceso y de los fundamentos de la medida cautelar y la demanda no se desprende porque resulta necesario suspender la totalidad de actos administrativos de reconocimiento de la pensión, así como tampoco se indica, por lo menos a título ilustrativo, a cuánto puede la diferencia entre el valor que se está pagando actualmente y el que a criterio de la UGPP se le debería haber reconocido al pensionado al momento de calcular la pensión gracia.

**c. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

- **“Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable”.** Dentro de la solicitud de medida cautelar no se señala cual es el perjuicio irremediable que se pretende evitar con la solicitud de medida cautelar, ni mucho menos se explica porque luego de estar pagando por más de 10 años la pensión, primero al pensionado y luego a su hija, ahora si exista un afán por suspender todo tipo de pago, y que se decrete la medida cautelar.
- **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** En el presente caso no se señala porque razón los efectos de la sentencia serían nugatorios y que justifiquen la procedencia de la suspensión de los actos demandados.

Del anterior análisis se concluye que dentro del escrito de solicitud de medida cautelar no se dio cumplimiento a la acreditación de los requisitos del artículo 231 del CPACA para la procedencia de la misma, sino que se limitó a señalar las causales de nulidad del acto, transcribiendo lo que se dice en la demanda, pero sin justificar porque en este caso concreto era procedente y pertinente suspender los actos administrativos demandados.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

Negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la UGPP consistente en la suspensión de los actos demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3ba32a9adb696689a922bd8ab6343bd8c1a78dec36b231d9024b8ec3341eb6e**

Documento generado en 28/01/2021 04:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-000-2020-00471-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : OLMENCE CERÓN ORTIZ  
**DEMANDADO** : UGPP  
**ASUNTO** : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**AUTO NÚMERO** : A.I.31-01-31-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPCA, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación de la demanda.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74fd2fdb935401f2a63ff32522f42936e49cbeb770be24c059436aae2e1aa98**

Documento generado en 28/01/2021 04:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN : 2015-00025-01**  
**ACTOR : LUZ DARY ARTUNDUAGA URQUINA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL**  
**ASUNTO : SUCESIÓN PROCESAL**  
**AUTO No. : A.I. 40-01-40-21**

Entra el despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes referida a que se les reconozca como sucesores procesales del señor BERTULFO ARTUNDUAGA, ya que el mismo falleció el día 6 de marzo de 2020, para lo cual aportan certificado de defunción, y señalan estar demostrado su calidad de hijos del litigante fallecido.

Para lo anterior se deberá tener en cuenta el contenido del artículo 68 del C.G.P que señala:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador... “*

Es así que resulta claro que las personas allí señaladas tienen el derecho de actuar como sucesores procesales de la parte fallecida, pues tienen vocación hereditaria por ser descendientes, pero no tienen calidad de herederos exclusivos del causante, o por lo menos no lo han demostrado en este proceso, pues al proceso de sucesión pueden concurrir no solo los hijos que actúan en el presente trámite, sino otros con igual derecho e incluso su cónyuge superviviente, o su compañero o compañera permanente.

Es así que en el presente proceso se les tendrá como sucesores procesales del causante porque así la ley lo señala, pero no significa que el derecho que se llegare a reconocer se les adjudique de forma directa e inmediata sin proceso de sucesión, ya que el reconocimiento se

hace en favor de los herederos del señor BERTULFO ARTUNDUAGA, quienes quieran que estos sean, y no solo en favor de los hijos que actúan en este proceso.

Es así que el despacho reconocerá que cualquier declaración que se hagan en favor del fallecido BERTULFO ARTUNDUAGA se le entregará a la sucesión del mismo, sin determinar el nombre de los herederos, pues tal calidad se deberá discutir en el respectivo proceso sucesorio, en donde, en caso de que en este trámite se haga algún reconocimiento económico, esos dineros harán parte de la masa herencial del causante, que deberá ser dividida entre quienes demuestren tener la calidad de herederos o cónyuge supérstite del causante.

Sobre el tema señaló el Consejo de Estado en un caso similar:

*“Teniendo en cuenta que no se presentó en el proceso solicitud de albacea con tenencia de bienes o curador que acredite tal calidad, se cumplen los presupuestos para tener como sucesores procesales a aquellos que acreditan la calidad de cónyuge supérstite y herederos.*

*En todo caso, la Sala reconocerá esta condición de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación<sup>1</sup>, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que la eventual condena que se reconociere en favor de la señora Inés Giraldo de Rivero (q.e.p.d.), solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> “(...) la jurisprudencia ha considerado que no existe en el ordenamiento colombiano precepto prohibitivo que permita afirmar la intransmisibilidad de un derecho de naturaleza patrimonial, que desde luego puede ser ejercido bien directamente por el afectado o por los continuadores de su personalidad, sucesores mortis causa, que en su condición de herederos representan al de cujus, o más propiamente, ocupan el lugar y la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por virtud del fallecimiento. Finalmente, si bien es cierto los perjuicios morales dependen necesariamente del sentimiento de un individuo en particular, cuando se solicita el reconocimiento de estos por parte de los sucesores procesales, no es que se transmita el dolor, la angustia o la congoja causada por el daño a quien en vida lo padeció y sufrió, como equivocadamente lo advirtió el a quo, pues lo se transmite es el derecho a reclamar por tal sufrimiento de la persona que era titular del mismo y por ende legitimada para demandar. En conclusión, como la señora Guzmán de Orjuela sufrió perjuicios morales antes de morir, el derecho a su reparación fue transmitido a su sucesión (...). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de marzo de 2014. Exp. No. 27241. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente 12009. Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, expediente 16346 y, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2013, Exp. 25569.

<sup>2</sup> . **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). **Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03163-01(45559) Actor: INÉS GIRALDO DE RIVERO Y OTROS. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA –**

En virtud de lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá:

**RESUELVE**

Tener como sucesor procesal del señor **BERTULFO ARTUNDUAGA** en el presente proceso a sus herederos, quienes, en caso de existir algún reconocimiento económico en favor del fallecido, deberán tramitar el respectivo proceso de sucesión, donde se divida, conforme a las normas del derecho civil, su masa herencial, de la que hará parte el derecho económico que se pueda desprender del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d4562df825c6a741057076e95fe76ab41584a22c67cc060eb7eaaf0fb5daa61**

Documento generado en 28/01/2021 04:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-20218-00145-00**  
**ACTOR : NACIÓN-MININTERIOR**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA**  
**ASUNTO : CORRE TRASLADO ALEGAR**  
**AUTO No. : A.I. 39-01-39-21**

Vista la constancia secretarial que antecede y al no existir pruebas por practicar el Despacho procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0a0e2fe5a73cd63a17cc27bf12eff28f748cb88c45d70f00bb3a5042a26436**

Documento generado en 28/01/2021 05:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00348-00**  
**DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y  
MUNICIPIO DE SOLITA**  
**ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**AUTO No. : A.I. 32-01-32-21**

### 1. ASUNTO.

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto A.I. 06-09-187-20 de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la acción de controversias contractuales, iniciada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL Y OTRO.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el Despacho al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, encontró que:

*“1. No se allegó ninguno de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, ni tampoco ninguno de los documentos que dicen haberse anexado a la demanda.*

*2. No se allegó la constancia de notificación de los mismos*

*3. No se allegó el contrato que dio origen a la presente acción a efecto de poder determinar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.*

*4. No se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:*

*(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”*

5. De igual manera no se allegó prueba de que exista una UNION TEMPORALVIVIENDAS SOLITA ni quien ejerce su representación.

6. Así mismo el apoderado de la parte demandante en el memorial poder no acreditó el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

Lo anterior llevo al despacho a inadmitir la acción de controversias contractuales, iniciada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL Y OTRO.

En escrito enviado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, interpone **recurso de reposición** contra el auto del 10 de septiembre de 2020, fundamentando su pedimento, así:

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

*“... el presente proceso fue aportados junto con la radicación de la demanda TODOS LOS DOCUMENTOS necesarios para adelantar el trámite. Posiblemente estos documentos, en esta nueva época de virtualidad, no fueron vistos por la persona que conoció del correo electrónico enviado con la presentación de la demanda, pero lo cierto es que se encuentran en el correo enviado con la demanda.*

*Nótese que el día 1 de julio de 2020, desde el correo electrónico jcneira@nga.com.co, se presentó la demanda dentro del proceso de la referencia, a la correspondiente dirección electrónica prevista por el Tribunal Administrativo de Caquetá.*

*En ese mismo mensaje se remitió copia a las Entidades demandadas, siendo estas: La Alcaldía Municipal de Solita Caquetá, con correo electrónico y el Departamento Nacional De Planeación con correo electrónico notificacionesjudiciales@dnp.gov.co. De igual forma, se remitió copia los interesados siendo estos La Unión Temporal Viviendas Solita con correo electrónico viviendassolita@gmail.com, camilotorres70@gmail.com y la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, con correo electrónico electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.*

*Debo precisar que aquellas direcciones electrónicas fueron obtenidas directamente desde la página web oficial de cada una de las Entidades demandadas, y se aportó la respectiva prueba.*

*En el mismo mensaje electrónico se adjuntaron todas las pruebas documentales y anexos referenciados en la demanda, y se informó que las mismas podrían ser descargadas en el enlace de Google Drive que allí se indicó, debido al tamaño que tenían todos los documentos en conjunto.*

*Aquellos documentos fueron anexados por medio del vínculo Google Drive: [https://drive.google.com/drive/folders/19sS4VchZVC4N43I4g88hppn\\_JRBfvv76?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/19sS4VchZVC4N43I4g88hppn_JRBfvv76?usp=sharing)*

(...)

*El cual, tal y como se podrá evidenciar en la línea de correos, fue debidamente comunicado en el correo de radicación de la demanda. De igual forma, en el correo de radicación de la demanda fue remitida copia oportuna, de la demanda y sus anexos, a los correos electrónicos de las Entidades demandadas.*

(...)

*En el presente asunto las pruebas documentales fueron adjuntadas por medio del enlace de Google Drive debido a que las mismas son más de 63 archivos de PDF, los cuales no pueden ser anexados directamente al mensaje electrónico por los límites de capacidad que este posee. Teniendo en cuenta esto, realizamos el uso de otra herramienta tecnológica, admitida por el Decreto 806, para cumplir con la carga procesal de aportar todas las pruebas necesarias para realizar el debido trámite del proceso.*

*En lo referente al poder, me permito informar que el mismo fue conferido con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que para entonces no se requería la exigencia de incorporar en el poder el correo electrónico del apoderado, todo lo cual se puede confirmar con la fecha en la que se realizó la presentación personal del poder, que fue el día 28 de febrero de 2020”*

### **PETICIÓN**

*” Solicito, de manera cordial, al Despacho se sirva revocar el Auto del 10 de septiembre del 2020, en el sentido de señalar que los documentos anexos a la demanda si fueron oportunamente remitidos junto con su radicación”.*

### **3. CONSIDERACIONES.**

- A. El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en lo que respecta a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (CGP).
- B. En materia contenciosa administrativa el recurso de apelación procede taxativamente contra los autos señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de

2011 (CPACA), dentro de los cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda, es decir, que contra este auto no procede el recurso de apelación.

C. Considera el Despacho que hay lugar a modificar la decisión adoptada en auto del 10 de septiembre de 2020, sustentando dicha decisión en los argumentos que se exponen a continuación:

- El día 15 de septiembre de 2020 la señora FARY BARAJAS RAMÓN, escribiente del Tribunal Administrativo del Caquetá, adscrita al Despacho 04, rindió un informe, manifestando:

*“teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, me permito rendir informe de lo ocurrido, respecto de los argumentos del profesional de derecho acerca de la documentación allegada al momento de la radicación de la demanda a través del enlace:*

*[https://drive.google.com/drive/folders/19sS4VchZVC4N43I4g88hppn\\_JRBfvv76?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/19sS4VchZVC4N43I4g88hppn_JRBfvv76?usp=sharing)*

*La demanda fue remitida por el abogado el 1 de julio de 2020 al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, y teniendo en cuenta que quien efectúa el reparto es la Oficina de Apoyo Judicial, procedimos a remitirla a tal dependencia, quienes hasta el 17 de julio de 2020 nos la remite con la respectiva acta de reparto, correspondiéndole al DESPACHO CUARTO de la Corporación, sin embargo, la suscrita Escribiente al momento de organizarla y efectuar la radicación en el sistema SIGLO XXI no me percaté del link suministrado en el cuerpo del correo electrónico por el abogado, ingresando al despacho únicamente los archivos adjuntos del correo electrónico”.*

Así las cosas, una vez revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, y en su lugar **ADMITIR** el medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL iniciada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL Y OTRO, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado de la parte demandante, en los términos del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, en los términos del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9162fe1e4590f6e8575b9e6a49fe678e0289998f6cb24a9aa80f9275096ce5e**

Documento generado en 28/01/2021 04:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO :** 18001-23-33-003-2015-00301-00  
**DEMANDANTE :** UGPP  
**DEMANDADO :** MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DELGADO  
**ASUNTO :** OBEDEZCASE AL SUPERIOR Y CORRE TRASLADO  
**AUTO No. :** 36-01-36-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado mediante auto de segunda instancia que confirmó lo decidido por este despacho en audiencia inicial, y que no existen pruebas para practicar diferentes a incorporar las documentales allegadas a la demanda y su contestación, se procederá a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y por tanto el Despacho procederá a prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 3 de julio de 2020

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 y 181 del CPACA, toda vez que las únicas pruebas a decretar son de contenido documental.

**TERCERO.** Tener como pruebas las documentales aportados con la demanda y su contestación.

**CUARTO.** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**SEXTO.** Por secretaria y a costa de la parte demandada expídanse las copias solicitadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f6009e33833df0fc132bcf787cddc390ea872ded7377238675662aeb7eaf2f**

Documento generado en 28/01/2021 05:06:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**